

investigación de hidrocarburos «Ampostá B», «Ampostá C», «Castellón E» y «Vinaroz», con participaciones del veinticuatro por ciento, dieciséis por ciento, ocho enteros con tres décimas por ciento y cincuenta y un enteros con siete décimas por ciento, respectivamente, teniendo cada una de ellas el carácter de titular a todos los efectos de la Ley de Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y disposiciones complementarias.

Artículo tercero.—En el plazo de quince días, a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, COPAREX, CAMPSA y SHELL presentarán las garantías bancarias a que hace mención el artículo diecinueve de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, adaptadas a las participaciones que se aprueban, pudiendo instar la devolución de las prestadas con anterioridad.

Artículo cuarto.—En el caso de formalización del nuevo Convenio previsto en la cláusula once del que se aprueba, dicho Convenio habrá de someterse a la aprobación de la Administración, sin cuyo requisito será nulo a todos los efectos derivados de la Ley de Hidrocarburos.

Artículo quinto.—En todo aquello que no se oponga a lo que en el presente Decreto se dispone, los permisos objeto del Convenio continuarán sujetos a las condiciones de su otorgamiento, fijadas en sus respectivos Decretos.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintidós de agosto de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUNEZ DEL PINO

DECRETO 2971/1970, de 22 de agosto, por el que se adjudican a «Tenneco España, Inc.», nueve permisos de investigación de hidrocarburos en la zona I (Península).

Vistas las solicitudes presentadas por «Tenneco España, Inc.», para la adjudicación, en competencia, de nueve permisos de investigación de hidrocarburos en la zona I (Península), y teniendo en cuenta que la peticionaria ha demostrado poseer la capacidad financiera y técnica necesaria; que propone programas de trabajos razonables, y superiores, en cuanto a inversiones, a los mínimos reglamentarios; que ofrece mejoras interesantes en el orden fiscal y de participación del Estado en la posible explotación, y que, aun cuando estas solicitudes se han presentado en competencia con las propuestas de las primeras peticionarias «California Oil Company of Spain» (CALSPAIN) y «Texaco (Spain), Inc.» (TEXPAIN), se consideran más favorables las ofertas de «Tenneco España, Inc.», procede otorgar a esta última los nueve permisos solicitados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de agosto de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga a «Tenneco España, Inc.» (TENNECO), los nueve permisos de investigación de hidrocarburos que a continuación se describen:

Expediente número doscientos noventa y siete.—«El Hiron», de cuarenta y un mil cincuenta y dos hectáreas, cuyos límites son: Norte, treinta y nueve grados cincuenta y seis minutos Norte; Sur, treinta y nueve grados cincuenta minutos Norte; Este, un grado diecisiete minutos Este, y Oeste, cero grados cincuenta y un minutos Este.

Expediente número doscientos noventa y ocho.—«Cañas», de cuarenta y un mil ciento doce hectáreas, cuyos límites son: Norte, treinta y nueve grados cincuenta minutos Norte; Sur, treinta y nueve grados cuarenta y cuatro minutos Norte; Este, un grado diecisiete minutos Este, y Oeste, cero grados cincuenta y un minutos Este.

Expediente número doscientos noventa y nueve.—«San Lorenzo», de cuarenta mil trescientas seis hectáreas, cuyos límites son: Norte, treinta y nueve grados cincuenta y siete minutos Norte; Sur, treinta y nueve grados cuarenta minutos Norte; Este, un grado veintiséis minutos Este, y Oeste, un grado diecisiete minutos Este.

Expediente número trescientos.—«Vegas», de treinta y nueve mil novecientos cuarenta y cinco hectáreas, cuyos límites son: Norte, cuarenta grados ocho minutos Norte; Sur, treinta y nueve grados cuarenta y nueve minutos Norte; Este, un grado treinta y cuatro minutos Este, y Oeste, un grado veintiséis minutos Este.

Expediente número trescientos uno.—«Abujas», de treinta y siete mil novecientos setenta y dos hectáreas, cuyos límites son: Norte, treinta y nueve grados cuarenta y nueve minutos Norte; Sur, treinta y nueve grados cuarenta minutos Norte; Este, un grado cuarenta y dos minutos Este, y Oeste, un grado veintiséis minutos Este.

Expediente número trescientos dos.—«Gabalón», de treinta y nueve mil seiscientos siete hectáreas, cuyos límites son: Norte, treinta y nueve grados cuarenta y cuatro minutos Norte; Sur, treinta y nueve grados treinta y cuatro minutos Norte; Este, un grado cincuenta y siete minutos Este, y Oeste, un grado cuarenta y dos minutos Este.

Expediente número trescientos tres.—«Honrubia», de treinta y nueve mil quinientas treinta y cinco hectáreas, cuyos límites son: Norte, treinta y nueve grados cuarenta minutos Norte; Sur, treinta y nueve grados treinta y cuatro minutos Norte; Este, un grado cuarenta y dos minutos Este, y Oeste, un grado diecisiete minutos Este.

Expediente número trescientos cuatro.—«Tebarr», de treinta y ocho mil noventa y seis hectáreas, cuyos límites son: Norte, treinta y nueve grados treinta y cuatro minutos Norte; Sur, treinta y nueve grados treinta y cuatro minutos Norte; Este, un grado cuarenta y un minutos Este, y Oeste, un grado diecisiete minutos Este.

Expediente número trescientos cinco.—«Pinarejos», de treinta y nueve mil seiscientos siete hectáreas, cuyos límites son: Norte, treinta y nueve grados treinta y cuatro minutos Norte; Sur, treinta y nueve grados treinta y cuatro minutos Norte; Este, un grado diecisiete minutos Este, y Oeste, un grado dos minutos Este.

Artículo segundo.—Los permisos de investigación a que se refiere el artículo anterior quedan sujetos a todo cuanto dispone la Ley para el Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y el Reglamento para su aplicación, de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, así como a las ofertas de la adjudicataria que no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—La titular, de acuerdo con sus propuestas, queda obligada a realizar, en el conjunto de los nueve permisos, dentro de los tres primeros años de vigencia, labores de investigación, entre las que forzosamente se incluirán dos sondeos, por un importe total de tres millones quinientas cincuenta y tres mil ochocientos treinta y tres pesetas oro, viniendo obligada a justificar, al término del tercer año de vigencia, a plena satisfacción de la Administración, la inversión realizada y a ingresar en el Tesoro la diferencia entre la cantidad realmente justificada y la mínima ofrecida, en el caso de que esta última fuese mayor.

En el caso de continuar la investigación de todos o parte de los permisos después de cumplido el tercer año de vigencia, la titular vendrá obligada, durante el cuarto año, a realizar un sondeo, invirtiendo un mínimo en la investigación de cinco con treinta y cinco centésimas pesetas oro por hectárea que mantenga en vigor; durante el quinto año, un sondeo, invirtiendo en la investigación un mínimo de cinco con setenta y dos centésimas pesetas oro por hectárea que mantenga en vigor, y durante el sexto año de vigencia, otro sondeo, invirtiendo en la investigación seis con doce centésimas pesetas oro por hectárea en vigor. A los efectos de fijación de las obligaciones en estos tres últimos periodos de un año, se entenderán como hectáreas en vigor las que tengan tal condición en el momento de formular los reglamentarios planes anuales de labores.

Las inversiones realizadas en más sobre los mínimos señalados para cada periodo de tiempo serán computables para el cumplimiento de los mínimos de los periodos sucesivos.

Para la conversión de pesetas oro en pesetas papel, se estará a lo dispuesto en el artículo treinta y siete del Reglamento.

Segunda.—En el caso de renuncia a la totalidad de los permisos otorgados, la titular vendrá obligada a justificar el haber invertido en los mismos, hasta el momento de la renuncia, las cantidades mínimas señaladas en la condición primera anterior o la resultante de aplicar a la total superficie otorgada el mínimo de dos con cincuenta centésimas pesetas oro por hectárea y año para los seis por que se otorgan, o sea cinco millones trescientas cincuenta y ocho mil cuatrocientas ochenta pesetas oro. Si esta última cantidad fuese mayor, se ingresará en el Tesoro la diferencia entre las cantidades realmente justificadas, a plena satisfacción de la Administración, y el mínimo que proceda de acuerdo con lo anteriormente señalado.

Tercera.—La titular, de acuerdo con su propuesta, pagará, como mejora del canon de superficie, la cantidad de una peseta por hectárea y año, debiendo realizar el ingreso correspondiente en el momento de liquidar el citado impuesto. Este incremento del canon queda sujeto a lo señalado en el pliego de mejoras en relación con posibles compensaciones fiscales.

Cuarta.—La titular pagará, por cada permiso que le sea otorgado, una beca de dos mil dólares (Estados Unidos de América) anuales, en la forma que queda fijada en su pliego de mejoras.

Quinta.—La titular, de acuerdo con su propuesta, viene obligada, a partir del momento en que se descubra petróleo o gas en cantidades comerciales en cualquiera de los permisos otorgados, a ofrecer y conceder al Estado español una participación indivisa del diez por ciento en cada uno de los permisos otorgados que se encuentren en vigor.

El Gobierno designará la Entidad estatal que ostentará la titularidad de la participación cedida, estableciéndose el correspondiente Convenio de colaboración para la regulación de la explotación, en el que forzosamente será designada «Tenneco» como Empresa operadora.

A partir de la fecha de aprobación del Convenio, la entidad contribuirá, en la parte que corresponda a su participación,

a sufragar los gastos de explotación y de continuación de la investigación de los permisos, en su caso, y reembolsará a «Tenneco» de los gastos realizados anteriormente en la investigación y explotación, en la parte que corresponda a su participación del diez por ciento, con sus propios beneficios de la explotación aplicados íntegramente.

Sexta.—La titular pagará al Estado español, por una sola vez, las siguientes primas especiales de producción, cuando se alcance, en el conjunto de los permisos que se otorgan, durante un mínimo de ciento veinte días consecutivos, los niveles de producción de petróleo crudo o en equivalente de gas natural que se especifican a continuación:

Nivel de producción (barriles por día)	Prima (en dólares USA)	Primas totales (acumuladas)
50.000	1.000.000	1.000.000
100.000	2.000.000	3.000.000

Séptima.—La valoración de las aportaciones del titular extranjero que no se efectúen precisamente en divisas, deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio de Industria, que tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Octava.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, las condiciones primera, tercera, cuarta, quinta y sexta constituyen condiciones esenciales cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad de los permisos.

Novena.—La caducidad de los permisos de investigación será únicamente declarada, según el artículo ciento sesenta y tres del Reglamento, por causas imputables a la titular, y por implícita de hecho la renuncia de ésta a dichos permisos, será de aplicación en este caso lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintidós de agosto de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUÑEZ DEL PINO

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Huelva por la que se hace público el otorgamiento de los permisos de investigación minera que se citan.

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Huelva hace saber: Que han sido otorgados los siguientes permisos de investigación minera:

Número 14.283. Nombre: «Pepa». Mineral: Turba. Hectáreas: 100. Término municipal: Almonte.

Número 14.286. Nombre: «La Rocina». Mineral: Turba. Hectáreas: 102. Término municipal: Almonte.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones legales vigentes.

Huelva, 27 de agosto de 1970.—El Delegado provincial, José de Moya.

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Logroño por la que se autoriza la instalación eléctrica que se cita y se declara la utilidad pública de la misma.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente número AT-18.738, incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Fuerzas Eléctricas de Navarra, S. A.», con domicilio en Pamplona, avenida de Roncesvalles, 7, solicitando autorización administrativa y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Línea aérea trifásica en Arnedillo, circuito simple, a 13,2 kV., con conductores de cable aluminio-acero de 54,6 milímetros cuadrados de sección sobre apoyos de madera de pino creosotado, metálicos y de hormigón. Tendrá una longitud total de 339 metros, con origen en la línea de su propiedad «Arnedo-Enciso-Munilla» y final en la estación transformadora que también se autoriza y a continuación se describe:

Estación transformadora en Arnedillo, tipo interior, con transformador de 100 KVA. de potencia y relación de transformación 10.000-13.200/3 x 230-133 voltios.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 julio; Ley de 24 de noviembre de 1939; Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión, de 28 de noviembre de 1968, y Reglamento de Estaciones Transformadoras, de 23 de febrero de 1949, ha resuelto:

Autorizar la instalación solicitada y declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Logroño, 12 de septiembre de 1970.—2.364-D.

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Málaga por la que se hace público el otorgamiento del permiso de investigación minera que se cita.

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Málaga hace saber: Que ha sido otorgado el siguiente permiso de investigación minera:

Número 6.146. Nombre: «Baronesa». Mineral: Barita. Hectáreas: 150. Término municipal: Almogía.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones legales vigentes.

Málaga, 13 de agosto de 1970.—El Delegado provincial, por delegación, el Ingeniero Jefe de la Sección de Minas, Rafael Campos Moreno.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2972/1970, de 12 de septiembre, por el que se declara la utilidad pública, necesidad y urgencia de la ocupación, a efectos de su repoblación forestal, de diferentes montes del Ayuntamiento de Palomera, de la provincia de Cuenca.

Los montes «Cerro de la Pila», «Llano de la Cuevas» y «El Padrigüelo», números ciento cuarenta y tres, ciento cuarenta y seis y ciento cuarenta y siete del Catálogo de Utilidad Pública, respectivamente, de la provincia de Cuenca, pertenecientes al Ayuntamiento de Palomera, tienen grandes superficies desprovistas de arbolado, en contraste con otros montes de la comarca que sustentan las masas del tan acreditado pino laricio por su producción de maderas de calidad. Por otra parte, la configuración y naturaleza del suelo de estos montes los hace extremadamente sensibles a los fenómenos erosivos, produciendo las aguas de lluvia, en ocasión de tormentas, efectos torrenciales que se acusan en la cuenca del río Huécar que los atraviesa, dando lugar a inundaciones y daños en las huertas y en la propia ciudad de Cuenca. La repoblación forestal de estos montes, además de elevar sus rendimientos y de mitigar los efectos de las peligrosas crecidas del río Huécar, al dar con el arbolado mayor capacidad de retención de las aguas de su cuenca y mayor fijeza a sus terrenos, también contribuirá al embellecimiento de los alrededores de dicha ciudad, por donde discurre una de sus rutas pintorescas, dando así una mayor belleza a la llamada «Hoz de Huécar», tan frecuentada por el turismo, por lo que de acuerdo con el artículo cincuenta de la Ley de Montes procede declarar la repoblación obligatoria de la zona afectada y la utilidad pública de los trabajos a realizar en la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de septiembre de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara la utilidad pública de la repoblación forestal, así como la necesidad y urgencia de ocupación de la superficie de los montes que se detallan a continuación, situados en el término municipal de Palomera, provincia de Cuenca, pertenecientes al Ayuntamiento de dicho pueblo, con los límites siguientes:

Ochocientos treinta y dos hectáreas del monte «Cerro de la Pila», número ciento cuarenta y tres del Catálogo de Utilidad Pública. Norte, tierras de labor de la margen izquierda del río Huécar; Este, camino del Castillejo, divisoria que sube desde el puente por el que cruza el camino del Castillejo al río Huécar, en dirección casi Sur, algo a Saliente, por la llamada Loma de Reillo, hasta encontrar el camino de Cuenca a La Cierva, camino de Cuenca a La Cierva y camino de los Portillos; Sur, término municipal de La Melgosa, y Oeste, término municipal de Cuenca.